

MILLÁN SALAS, Francisco, *La denominación de origen: su protección jurídica*. Editorial REUS, Madrid, 2012, págs. 237. ISBN: 978-84-290.

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil.
Universidad Complutense de Madrid

Presentamos a través de estas líneas, una interesante y completísima obra que tiene por objeto el estudio de la protección jurídica de la denominación de origen desde los distintos sectores del ordenamiento jurídico (Derecho Internacional; Derecho Comunitario y Derecho interno). La obra se estructura en cinco capítulos.

En el Capítulo I, relativo a la *denominación de origen como indicación de origen protegible*, el autor destaca que, con frecuencia, los productos se presentan a los consumidores utilizando una indicación geográfica, entendida ésta, de manera general, como el nombre o el signo que indica o identifica una zona geográfica determinada. Ello puede deberse a que exista alguna conexión entre la indicación geográfica y el producto, bien porque se haya producido, bien porque se haya transformado o elaborado en dicha zona geográfica. En el caso de que no existiera tal conexión estaríamos ante indicaciones geográficas aparentes.

El autor distingue entre indicaciones geográficas directas e indirectas. Las indicaciones geográficas *directas* serían las constituidas por nombres que identifican una zona geográfica determinada más o menos extensa, de manera que al consumidor le permitiría conocer claramente la zona geográfica de la que procede el producto. Por ejemplo, el nombre de un país, región, comarca, localidad, etc. Las indicaciones geográficas *indirectas* estarían constituidas por signos, de forma que el consumidor asociaría los productos indicados por dichos signos con una zona geográfica concreta. Por ejemplo, una bandera, un traje típico, un escudo, un edificio representativo, etc. *A diferencia de las indicaciones geográficas directas, las indirectas, señala el autor, no han sido susceptibles de protección por el Derecho Comunitario.*

Ahora bien, cuando la indicación geográfica *únicamente indica la procedencia geográfica del producto* estamos ante una *indicación de procedencia*. Si además de indicar la procedencia geográfica del producto, la indicación geográfica *revela la existencia en el producto de una calidad o características debidas fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, estamos ante una denominación de origen*.

El autor aclara que dentro de las indicaciones geográficas directas se utilizan indistintamente los términos jurídicos de «indicación de procedencia»; «indicación geográfica»; «denominación de origen»; «denominación de origen protegida»;

e «indicación geográfica protegida»; y destaca la terminología empleada en los distintos Convenios Internacionales, en el Derecho Comunitario y en el Derecho español.

También señala el autor que la protección jurídica de la que gozan las denominaciones de origen tiene su fundamento en los distintos intereses protegidos por las mismas. Así, protegen el interés de los consumidores que cada día con mayor frecuencia, conceden mayor importancia a la calidad que a la cantidad de los productos; protegen el interés de los productores y empresarios que tienen una serie de acciones de defensa frente a situaciones de competencia desleal por parte de los competidores; y protegen, finalmente, el interés general, ya que al ser utilizada la denominación de origen por todos los productores y empresarios de la zona geográfica delimitada para designar sus productos, ello va a suponer un beneficio para dicha zona.

Este primer capítulo termina con la consideración de la denominación de origen como *modalidad de propiedad industrial*, tanto en el Derecho Internacional, como en el Derecho Comparado, en el Derecho Comunitario y en el Derecho español.

El Capítulo II tiene por objeto el tratamiento de la protección de la denominación de origen en el Derecho Internacional, tanto en convenios multilaterales como bilaterales. En lo relativo a los convenios multilaterales se analiza el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883; el Arreglo de Madrid, de 14 de abril de 1891, relativo a la represión de las indicaciones falsas o falaces de procedencia en las mercancías; el Arreglo de Lisboa, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, de 31 de octubre de 1958; y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Este último Acuerdo constituye el Anexo 1.c) del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994. En cuanto a los convenios bilaterales, se destacan los que España ha firmado. Así con Alemania, Portugal, Francia, Suiza, Italia, Austria, y Hungría. El objeto de estos convenios sería proteger recíprocamente las denominaciones de origen de ciertos productos agrarios e industriales incluidos en los anejos de los convenios, contra la competencia desleal.

El Capítulo III estudia la protección jurídica de la denominación de origen en el Derecho Comunitario. Por una parte, la protección jurídica para productos vinícolas contenida en el Reglamento CE 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, y por otra, la protección jurídica para los productos agrícolas y alimenticios contenida en el Reglamento 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006.

Tanto para los productos vinícolas como para los productos agrícolas y alimenticios, el autor define, a los efectos de la respectiva normativa aplicable, la denominación de origen y la indicación geográfica, y compara ambos conceptos, destacando los elementos comunes y las diferencias. En general, la denominación de origen ha de consistir en un nombre geográfico que designe un producto originario de la zona geográfica delimitada por ese nombre, siendo preciso además, que el producto tenga unas características debidas al medio geográfico de producción. Por su parte, la indicación geográfica, se define, de manera general, como el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país que posea una calidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico. Otras diferencias que pueden apreciarse entre la

denominación de origen y la indicación geográfica son destacadas por el autor, señalando que la conexión entre las cualidades y características del producto con el medio geográfico es más intensa en la denominación de origen que en la indicación geográfica. Así, mientras en la denominación de origen las cualidades y características del producto se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, en la indicación de geográfica es suficiente que el producto posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse, no al medio geográfico, sino al origen geográfico, sin hacer referencia a factores naturales y humanos.

En relación a la *protección de la denominación de origen*, una vez que dicha protección se verifica, se genera el derecho de uso exclusivo de aquella. Este derecho se manifiesta desde un punto de vista objetivo, es decir, en relación al nombre geográfico que constituye la denominación de origen; y al producto que designa. Pero también desde un punto de vista subjetivo, esto es, en relación a la titularidad del derecho de uso de la denominación de origen; titularidad que corresponde a las personas que operan en la zona geográfica delimitada por la denominación de origen. En este derecho exclusivo de la denominación de origen distingue el autor dos vertientes, una positiva, referida a los derechos que tienen los titulares de la denominación de origen, y otra negativa, o *ius prohibendi*.

Termina el capítulo con el análisis de la prohibición de conversión de la denominación de origen protegida en denominación genérica y la protección de la denominación de origen protegida frente a la marca solicitada y registrada.

El Capítulo IV estudia pormenorizadamente la protección jurídica de la denominación de origen en el Derecho español, distinguiendo por un lado, la protección para productos vinícolas, y por otro, la protección para productos agrícolas y alimenticios.

En relación con los productos agrícolas y alimenticios, se define la denominación de origen y se establece todo el régimen jurídico aplicable.

Para los productos vinícolas se indica que la regulación está contenida en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. Se define a los vinos con denominación de origen y se los distingue de figuras tales como el vino de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen calificada, vinos de pago, la marca individual, la marca colectiva y la marca de garantía.

La protección jurídica de la denominación de origen para productos vinícolas es tratada por el autor desde la perspectiva de la consideración de la denominación de origen como derecho de uso exclusivo, como derecho indisponible y como derecho sometido a la intervención de la Administración Pública.

Como derecho de exclusiva, se mostraría éste desde un doble punto de vista: objetivo y subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, la exclusividad se referiría tanto al nombre geográfico que constituye la denominación de origen como al vino que designa. Desde el punto de vista subjetivo, la exclusividad del derecho de uso de una denominación de origen supondría que sólo lo pueden ejercitar los operadores que en cada momento tengan inscritos sus viñedos, bodegas y demás instalaciones en los correspondientes registros, en relación con el producto amparado por la denominación de origen. Se trataría, según el autor, de un derecho de uso colectivo en el que sus titulares no tienen cuotas sobre el mismo sino que es patrimonio de la colectividad inscrita en los correspondientes registros.

Ahora bien, el autor distingue la titularidad del derecho de uso de la denominación de origen, de la titularidad del derecho a la denominación de origen y de la titularidad del derecho de denominación de origen. La titularidad del derecho a la denominación de origen corresponde a los viticultores y elaboradores de

vinos, o a sus agrupaciones o asociaciones, que son quienes deberán solicitar ante el órgano competente el reconocimiento de un vino con denominación de origen. La titularidad del derecho de denominación de origen corresponde al Estado, cuando comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma, y a las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Distingue el autor, por otra parte, en el derecho de uso exclusivo de la denominación de origen, dos vertientes: una positiva y otra negativa. La vertiente positiva conferiría a sus titulares un conjunto de facultades: autorizaría a fijar sobre el correspondiente producto, su envase o envoltorio, la denominación de origen incluyendo cualesquiera símbolos, anagramas o logotipos de la misma; autorizaría la comercialización de los productos designándolos con la denominación de origen; y autorizaría, finalmente, a usar la denominación de origen en la publicidad, propaganda, documentación o etiquetas de los productos. La vertiente negativa impediría el uso de la denominación de origen. Por una parte, a personas que no tienen tal derecho sobre productos idénticos o similares a los amparados. Por otra, a personas, tengan o no el derecho de uso de la denominación de origen, sobre productos que no tienen las cualidades o características para poder ser designados por la denominación de origen. Finalmente, impediría la utilización de signos que pudieran confundirse con la denominación de origen, para designar productos, sean o no idénticos o similares a los amparados por la denominación de origen.

Como derecho indisponible, la denominación de origen implicaría que los titulares del derecho de uso de la denominación de origen no pueden realizar sobre él ningún acto de disposición a favor de terceras personas. Esto es, no podría ser objeto de transmisión, ni de arriendo ni de constitución de derechos reales sobre el mismo.

Como derecho sometido a la intervención de la Administración Pública, el autor señala que el derecho de denominación de origen surgiría precisamente como consecuencia del reconocimiento del órgano competente de la Administración Central o Autonómica, tras un procedimiento que establece la Administración competente. Transcurridos cinco años desde el reconocimiento de la denominación, la Administración competente procedería a comprobar que en la gestión y control del vino con denominación de origen se cumple de forma satisfactoria su reglamento. Ahora bien, donde se manifestaría en mayor medida la intervención administrativa sería, por una parte, en la titularidad de las denominaciones de origen que corresponde al Estado (cuando comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma) y a las Comunidades Autónomas en los demás casos. Y por otro lado, en que la titularidad de la potestad sancionadora, por las infracciones tipificadas en la Ley 24/2003, corresponde a la Administración General del Estado (cuando la denominación de origen se extienda a más de una Comunidad Autónoma) o al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los demás casos.

Por último, el Capítulo V trata la protección jurídica de la denominación de origen desde otros Derechos. Desde el Derecho de marcas (en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y en el Reglamento CE número 40/1994, de 20 de diciembre, sobre la Marca Comunitaria); desde el Derecho sobre competencia desleal; desde el Derecho de sociedades y desde el Derecho Penal.

La obra contiene además un *apéndice legislativo* con la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y una extensa bibliografía.

Este trabajo constituye una aportación importantísima al estudio de la denominación de origen *desde la perspectiva de su protección jurídica*. En ello radica

principalmente su carácter innovador y su contribución a la ciencia jurídica. El análisis que realiza el autor de tal protección jurídica abarca todas y cada una de las normas internas e instrumentos internacionales mediante los cuales se verifica aquella. Lo cual demuestra el rigor del trabajo llevado a cabo. Si a ello añadimos que cada instrumento de protección es tratado de forma exhaustiva, con gran brillantez y claridad expositiva, con innumerables aparato bibliográfico y con perfecto dominio de los textos legales que se comentan, resulta evidente que la monografía que presentamos es lectura imprescindible y referente inexcusable para todo estudioso o interesado en esta cuestión. Desde estas líneas damos al autor nuestra más cordial enhorabuena.

IN MEMORIAM DE LA PROFESORA ROSARIO VALPUESTA.

por

CARLOS LASARTE

Catedrático y Director del Departamento de Derecho Civil de la UNED

El día 13 de marzo de 2013 nos ha dejado, para siempre, la profesora María del Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, Catedrática de Derecho Civil y Rectora fundadora de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, una de las mejores Universidades públicas españolas del último cuarto de siglo, como es bien sabido en el ambiente universitario.

Para quien suscribe, como para la generalidad de las personas que tuvimos la dicha de conocerla de cerca en los distintos pasajes e hitos de su vida, la profesora VALPUESTA fue siempre, sencillamente, Rosy VALPUESTA y, por tanto, en estas breves líneas me voy a permitir, a veces, el tratamiento familiar y amical, pues el nombre oficial de Rosario solo acabó imponiéndose por el peso de la púrpura rectoral y la acumulación de méritos nacionales e internacionales que fueron recayéndole merecidamente encima, aunque en lo fundamental no lograron alterar ni modificar lo mejor de su estupendo sentido del humor, sonrisa permanente e ilusión encendida que siempre la caracterizaron en las duras y en las maduras.

Cuando ella ingresó como alumna de primer curso en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, el firmante cursaba el último año de la Licenciatura y era ya amigo de uno de sus hermanos mayores, matriculado entre ambos. Al año siguiente, junto con algunos otros amigos y compañeros (el profesor Víctor MORENO CATENA, los Notarios José Ramón SALAMERO y Alfonso PALACIOS, el hoy Consejero de Justicia e Interior y Fiscal de profesión, Emilio LLERA...), la vida me colocó en el estrado de aspirante a profesor, supliendo algunas ausencias de nuestro maestro don Alfonso DE COSSÍO, y en la bancada del alumnado, sentada durante mucho tiempo al lado de M.^a Carmen CARAVACA DE COCA, siempre pizpireta, sonriente y hablando continuamente, aunque al propio atenta a todo cuanto se decía... tuve presente a Rosy VALPUESTA en todas las clases que impartí hasta que ella finalizó la Licenciatura en 1975 y, después, siempre al lado, durante el siguiente quinquenio, hasta que me tocó desplazarme a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Sevilla como Catedrático.

Fueron, quizás, mis mejores años universitarios, a lo mejor por ser los años jóvenes, y también los mejores años de formación conjuntos para R. VALPUESTA y para mí, con el enriquecedor e inestimable apoyo del profesor Ángel M. LÓPEZ LÓPEZ, a favor de quien urdimos Rosy y yo mismo un expediente de incorporación